



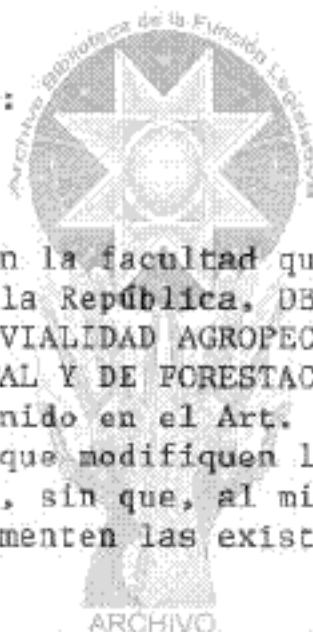
## PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Of. N° 86-1692-DAJ

Quito, 7 de Julio 1986

Señor Doctor  
 AVERROES BUCARAM ZACCIDA  
 PRESIDENTE DEL CONGRESO NACIONAL  
 EN SU DESPACHO.-

Señor Presidente :



De conformidad con la facultad que me confiera el Art. 68 de la Constitución Política de la República, OBJETO TOTALMENTE la "LEY DE COMPENSACION DE LOS FONDOS DE VIALIDAD AGROPECUARIA Y FOMENTO DE MANO DE OBRA DE SANEAMIENTO AMBIENTAL Y DE FORESTACION Y REFORESTACION", porque quebranta el precepto contenido en el Art. 72 de la Carta Política que prohíbe que se expidan leyes que modifiquen los ingresos comprendidos en el Presupuesto del Estado, sin que, al mismo tiempo, se creen nuevas rentas sustitutivas o se aumenten las existentes.

ARCHIVO

La Ley que el Plenario de las Comisiones Legislativas ha expedido ordena que la conversión a sucres de las divisas provenientes de la exportación del petróleo y sus derivados sobre el excedente de S/.96 por dólares de los Estados Unidos de América, en un 20% se destinarán específicamente al financiamiento del Fondo de Vialidad Agropecuaria y Fomento de Mano de Obra, del Fondo de Saneamiento Ambiental (FONASA) y del Fondo Nacional de Forestación y Reforestación.

Actualmente, el producto de la conversión de divisas a sucres, sobre el excedente de S/.96 por dólares de los Estados Unidos de América financia y es parte de las rentas del Presupuesto del Estado y su modificación - desequilibra las cuentas fiscales con perjuicio de los diferentes sectores económicos que son atendidos por el Gobierno Nacional.

De otro lado, como la Ley que se me ha entregado está totalmente vinculada con los problemas de la administración financiera del Estado, era indispensable que se solicite el dictamen del Ministro de Finanzas en la forma que dispone el numeral 18 del Art. 24 de la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control.

.....



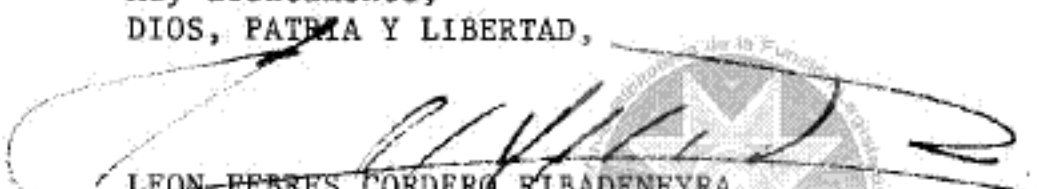
PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

.....2

Por estas razones, en virtud de la OBJECION TOTAL, devuelvo a usted el texto auténtico de la Ley, que fue remitida mediante oficio NO. 461-PCN-86 de 26 de junio de 1986 recibido el 27 de junio.

Le reitero con esta oportunidad, mis sentimientos de distinguida consideración.

Muy atentamente,  
DIOS, PATRIA Y LIBERTAD,

  
LEON FEBRES CORDERO RIBADENEYRA,  
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

APM/ajp.

ARCHIVO

# BRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA



## CONGRESO NACIONAL

EL PLENARIO DE LAS COMISIONES LEGISLATIVAS

### CONSIDERANDO

Que ha sido y sigue siendo anhelo del pueblo ecuatoriano que los recursos provenientes del petróleo se destinen al financiamiento de obras prioritarias de infraestructura, especialmente las que fortalezcan y amplíen nuestra capacidad de producción agropecuaria y diversifiquen nuestra base económica;

Que para este efecto la entonces H. Cámara Nacional de Representantes, de 1983, aprobó la Ley N° 138 de Desarrollo de Vialidad Agropecuaria y Fomento de Mano de Obra, para financiar el mejoramiento, la rectificación y la reparación de carreteras de toda la red fundamental; así como la planificación y terminación de la vía Troncal de la Costa desde Santo Domingo de los Colorados hasta Esmeraldas; y la construcción de más de trescientas carreteras fronterizas, de penetración y de incorporación de nuevas áreas agrícolas, caminos vecinales y puentes; permitiendo, de esta forma, triplicar el presupuesto de Obras Públicas, crear miles de puestos permanentes de trabajo y utilizar al máximo los equipos, maquinarias y vehículos de la industria de la construcción;

Que posteriormente, mediante la Ley N° 182, el H. Congreso Nacional, en 1984, amplió el alcance de dicha Ley, para incorporar el concepto de una infraestructura rural, que se tendría que ejecutar mediante la creación del Fondo Nacional de Saneamiento Ambiental (FONASA) y del Fondo Nacional de Forestación y Reforestación (FONAFOR);

Que el Fondo Nacional de Saneamiento Ambiental (FONASA), financiará, en la primera etapa, los estudios y construcción de más de dos mil quinientos sistemas de agua potable y alcantarillado en los sectores rurales, beneficiando a tres millones de campesinos, para que, en una segunda etapa, una vez cubierto con estos servicios el territorio rural del País, pueda volcarse el Fondo hacia los sectores marginales urbanos de la Nación;

Que el Fondo Nacional de Forestación y Reforestación (FONAFOR) permitirá combatir el mal manejo de las tierras y el avance de la erosión; así como permitirá la creación de los cinturones verdes de protección de nuestras grandes ciudades y carreteras y la defensa de las cuencas hidrográficas y los manglares, financiando también la inversión moderna del País (PLAN BOSQUE), en coordinación con la empresa privada;

# LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

-2-

Que los recursos asignados para estos tres Fondos, mediante el Artículo Tercero de la Ley N° 182, provenientes de la exportación del petróleo y sus derivados, - se ha reducido críticamente ante la disminución del precio internacional del petróleo; y han perdido su capacidad financiera de ejecución por el proceso inflacionario, situación que amenaza detener el desarrollo vial, la dotación de agua potable y alcantarillado a los sectores rurales y la defensa ecológica nacional, con la consiguiente supresión de miles de puestos de trabajo;

Que es necesario rectificar esta situación irregular que afecta gravemente al País, mediante un mecanismo que permita que los tres Fondos se reajusten automáticamente ante cualquier situación devaluatoria, permitiendo, de esta forma, que se siga construyendo la gran infraestructura nacional como base prioritaria para evitar nuestra actual excesiva dependencia del petróleo;

Que es un imperativo nacional la preservación del medio ambiente y la conservación de los ecosistemas; y,

En uso de las atribuciones que le confiere el Art. 66 de la Constitución Política de la República, expide la siguiente,

## LEY DE COMPENSACION DE LOS FONDOS DE VIALIDAD AGROPECUARIA Y FOMENTO DE MANO DE OBRA, DE SANEAMIENTO AMBIENTAL Y DE FORESTACION Y REFORESTACION

ARTICULO PRIMERO.- El Banco Central del Ecuador, al momento de convertir a su ARCHIVO  
cres las divisas provenientes de la exportación del petróleo y sus derivados, destinará el 20% de los recursos sobre el excedente de S/. 96,00 por dólares de los EE.UU. de América; al financiamiento del Fondo de Vialidad - Agropecuaria y Fomento de Mano de Obra; del Fondo Nacional de Saneamiento Ambiental (FONASA) y del Fondo Nacional de Forestación y Reforestación (FONAFOR); en los porcentajes y condiciones establecidas en la Ley N° 138, publicada en el Registro Oficial N° 515, del 16 de junio de 1983, y sus reformas expedidas en la Ley N° 182, publicada en el Registro Oficial N° 805, del 10 de Agosto de 1984 y en el Decreto-Ley N° 04, publicado en el Registro Oficial N° 252, del 19 de Agosto de 1985 sin perjuicio de que los tres citados Fondos sigan percibiendo los recursos asignados a ellos, conforme las Leyes citadas.

ARTICULO FINAL.- Esta Ley entrará en vigencia a partir de su promulgación en el Registro Oficial.

Dada, en Quito en la Sala de Sesiones del Plenario de las Comisiones Legislati -



LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

-3-

vas, a los veinte y cuatro días del mes de junio de mil novecientos ochenta y seis.



AVERROES BUCARAM LACCIDA,  
PRESIDENTE DEL CONGRESO NACIONAL



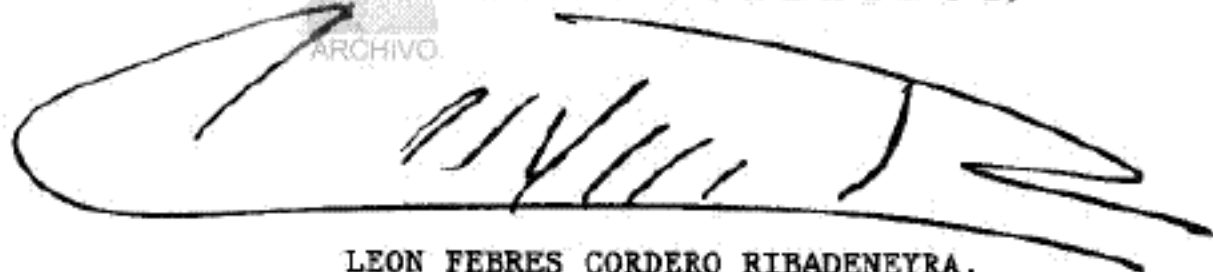
ENRIQUE DROUET SANCHEZ,  
SECRETARIO GENERAL DEL CONGRESO NACIONAL



PALACIO NACIONAL, EN QUITO A SIETE DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS.

OBJETASE TOTALMENTE.

ARCHIVO



LEON FEBRES CORDERO RIBADENEYRA,  
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA